

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS
Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER
ESTATAL**

Última Reforma: 11-marzo-2021

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE YUCATAN, DE SUS MUNICIPIOS Y
DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL**

ÍNDICE GENERAL

	ARTS.
CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETOS Y SUJETOS DE LA LEY	1-4
CAPÍTULO SEGUNDO.- INSTITUCIÓN Y PATRIMONIO	5-19
CAPÍTULO TERCERO.- SEGURO DE PRESTACIONES MÉDICAS	20-28
CAPÍTULO CUARTO.- SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN	29-33
CAPÍTULO QUINTO.- SEGURO DE FALLECIMIENTO	34-37
CAPÍTULO SEXTO.- PRESTACIONES SOCIALES	38-41
CAPÍTULO SÉPTIMO.- PRÉSTAMOS	42-60
CAPÍTULO OCTAVO.- JUBILACIONES Y PENSIONES	61-86
CAPÍTULO NOVENO.- ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO	87-97
CAPÍTULO DECIMO.- GENERALIDADES	98-109
CAPÍTULO UNDÉCIMO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	110-127
TRANSITORIOS	4

DECRETO No. 68

Publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1976

DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE YUCATAN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL.

CAPITULO PRIMERO

Objetos y Sujetos de la Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.

Artículo 2.- El régimen de Seguridad Social tiene por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

I.- El Gobierno del Estado de Yucatán; las entidades de la Administración Pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en esta ley; los cuales, para efectos de esta ley, se les denominará entidades públicas.

II.- Las personas que mediante nombramientos por escrito de las Entidades Públicas desempeñen un servicio remunerado en los respectivos presupuestos de egresos, a quienes en la presente Ley se les llamará Servidores Públicos.

Quedan excluidos los trabajadores a lista de raya, los sujetos a contrato civil o laboral y los que desempeñen actividades eventuales o emergentes.

III.- Las personas que de conformidad con esta Ley adquieren el carácter de jubilados o pensionados; y

IV.- Los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos y de los jubilados o pensionados.

Artículo 4.- La observancia de esta Ley es obligatoria para las Entidades Públicas y los Servidores Públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Institución y Patrimonio

Artículo 5.- Se crea el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para la aplicación y cumplimiento de esta Ley a cuyo efecto se le reconoce el carácter de Organismo Público Descentralizado Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.

Su domicilio será la ciudad de Mérida. En esta Ley se le llama Instituto o por sus siglas I.S.S.T.E.Y.

Artículo 6.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I.- Seguro de Prestaciones Médicas.
- II.- Seguro de cesantía o separación.
- III.- Seguro de fallecimiento.
- IV.- Seguro de prestaciones sociales.
- V.- Préstamos.
- VI.- Jubilaciones y pensiones.

Artículo 7.- El Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta ley.

El Instituto podrá contratar o subrogar los servicios previstos en esta ley con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 8.- Para cubrir las obligaciones y compromisos del Instituto, así como para satisfacer los gastos de administración, se constituye su patrimonio, con los siguientes bienes, derechos y privilegios:

- I.- Un fondo parcial permanente de un millón de pesos.

II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas, sobre la base de un 6% del sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir el seguro de enfermedades y de maternidad; un 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo; y un 7% más para cubrir todas las demás prestaciones.

IV.- Las aportaciones ordinarias, a cargo de las entidades públicas, sobre la base de un ocho por ciento de las percepciones de las personas jubiladas o pensionadas, que se destinarán íntegramente para cubrir el seguro de enfermedades en su favor y de sus familiares, así como de los demás servicios.

V.- Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las Entidades Públicas y sus servidores.

VI.- Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquiera otra prestación que resulte en favor del Instituto.

VII.- Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley.

VIII.- Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el Instituto por cualquier título.

IX.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, donaciones, herencias, legados, el importe de indemnizaciones, pensiones caídas o intereses que prescriban en favor del Instituto.

X.- El importe de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley y las percepciones que se obtengan en el caso previsto en su artículo 13.

XI.- Los bienes muebles o inmuebles cuya propiedad traspasen las Entidades Públicas al Instituto, para los servicios que se establecen en la presente Ley.

XII.- El Instituto se reputará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

En ningún caso se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni aun a título de préstamos reintegrables.

Artículo 9.- Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos y salarios, en los términos que señala el artículo anterior.

Artículo 10.- La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta ley será causa de la suspensión inmediata de los derechos que esta les confiere. Esta suspensión cesará cuando se cubra el adeudo que la motivó. El Consejo Directivo dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto.

Si la mora en el pago de las aportaciones, es imputable únicamente a la Entidad Pública Estatal, los servidores públicos no serán afectados por la suspensión de sus derechos.

Artículo 11.- Las entidades públicas que no enteren al Instituto los adeudos que tengan a su favor, dentro de un plazo de un mes, contado a partir de su vencimiento, deberán cubrir intereses moratorios a la tasa del 1.5 % mensual.

En ningún caso la mora en el pago de las aportaciones al Instituto podrá exceder el monto equivalente a tres veces el promedio del pago mensual total y completo de las aportaciones en el año inmediato anterior. Las entidades públicas otorgarán al Instituto garantías amplias y suficientes, incluso a través de la afectación de los recursos a que por ley tengan derecho, para que, si el total de su mora llegase a rebasar el monto máximo antes señalado, este pueda realizar el cobro de los adeudos de forma efectiva e inmediata.

Artículo 12.- Las obligaciones de esta Institución con los servidores públicos y los jubilados nacen concomitantes con el pago de las aportaciones a que están obligados.

En los casos en que por resolución judicial el Instituto sea condenado al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago de las aportaciones correspondientes previstas en las fracciones I y II del artículo 8 de esta ley

Artículo 13.- Cuando las aportaciones ordinarias o extraordinarias en favor del Instituto y los productos y recursos propios de que disponga no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente, cualquiera que sea su monto, deberá absolverse oportunamente por las Entidades Públicas en la proporción que a cada una de ellas corresponda. El Consejo Directivo del Instituto dictará los acuerdos que procedan a fin de que la prestación de los servicios y obligaciones se reanuden a la brevedad posible.

Artículo 14.- Las aportaciones de las Entidades Públicas tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas y su ejercicio se hará cargo de las partidas generales de gastos.

Artículo 15.- Las aportaciones económicas a cargo de las entidades públicas y de los servidores públicos deberán cubrirse dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales. No se considerarán efectuadas las aportaciones económicas que no estuvieran acompañadas con los listados de aportaciones necesarios para realizar el cálculo correspondiente.

Artículo 16.- Ninguna aportación al Instituto establece derecho de propiedad sobre su patrimonio, sus reservas o sus bienes. Su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.

Artículo 17.- El Instituto gozará, con respecto a su patrimonio y a los contratos que celebre, de las franquicias y prerrogativas de carácter económico de que disfrutaban las entidades públicas, y de las que en lo futuro se les otorguen, quedando determinado que sus bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos.

Artículo 18.- Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes el Instituto realizará un estado contable de sus operaciones. Anualmente verificará el balance correspondiente, dictaminado por un contador público. Previa su aprobación por el Consejo Directivo, ese balance anual se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, así como en cualquier otro órgano de información que señale el Consejo.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar por medio del órgano de control interno del Instituto, las cuentas de este y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar, con la mayor exactitud posible, su situación financiera.

CAPITULO TERCERO

Seguro de Prestaciones Médicas

Artículo 20.- El Instituto prestará los siguientes servicios médicos:

- a) Atención médica de enfermedades y de maternidad; estos servicios comprenderán asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. En caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento no les impida trabajar, la asistencia médica de una misma enfermedad se continuará hasta su curación. Y el de maternidad se ofrecerá en la forma que señala el artículo 24 de esta Ley.

- b) Atención médica para riesgos de trabajo que comprenderá: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que se requieran.

Artículo 21.- La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará directamente por el Instituto o por medio de las instituciones de salud públicas, con quienes se haya celebrado convenio.

Artículo 22.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos.

Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes de trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes laborales.

Para los efectos de este capítulo, los titulares de las dependencias y entidades o los sindicatos de trabajadores deberán avisar por escrito al Instituto de los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, dentro de los cinco días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. El

trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Cuando dicho titular de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley, para lo cual, el trabajador podrá realizar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquico inmediato de la dependencia o entidad.

Artículo 22 bis.- Para la calificación de los riesgos de trabajo se procederá de la forma siguiente:

a) Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el médico especialista en medicina del trabajo nombrado por el Instituto o perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso correspondiente, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

b) En caso de desacuerdo con la calificación, el afectado tendrá treinta días hábiles para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista.

c) En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del especialista presentado por el afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas, para que de entre ellos, en el plazo de 3 días hábiles, el afectado elija uno y se emita un nuevo dictamen dentro del plazo máximo de 5 días hábiles.

d) El dictamen del especialista tercero elegido por el afectado, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 22 ter.- Al ser declarada una incapacidad temporal por riesgo de trabajo, se otorgará al trabajador licencia con goce del cien por ciento de su sueldo, cuando el riesgo

de trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se tomará en cuenta que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea evaluada, y en su caso, declare una extensión de dicha incapacidad temporal. En caso de que derivado de dicha incapacidad, el Trabajador continúe con un impacto negativo o limitado en su salud física y no esté apto para el desempeño de sus labores, el trabajador podrá solicitar la incapacidad permanente.

No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

Artículo 22 quater.- Durante una contingencia sanitaria ocasionada por una nueva enfermedad, es susceptible de ser considerada como probable enfermedad de trabajo, aquella que contraiga un trabajador con riesgo de exposición, que al desempeñar sus actividades laborales tenga el antecedente de contacto con paciente o con persona confirmada con la nueva enfermedad.

Se entiende por paciente o persona confirmada, como aquella persona que cumpla con la definición operacional de caso sospechoso y que cuente con diagnóstico de tener la nueva enfermedad confirmada por laboratorios públicos o privados.

Deberá considerarse además, el nivel de riesgo de exposición por la ocupación que desempeña el trabajador, las características de frecuencia y la cercanía de contacto con personas con la nueva enfermedad.

Cuando exista duda razonable sobre el grado de exposición, para los trabajadores que por disposición de las Entidades o Dependencias Públicas deban continuar acudiendo a sus centros de trabajo, se entenderá que el trabajador se contagió en el centro de trabajo, sin embargo, el trabajador deberá probar su exposición de riesgo a una enfermedad de trabajo, salvo prueba concluyente en contrario.

Artículo 22 quinquies.- No se considerarán riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. El accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

- II. El accidente ocurra encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico.

- III. El trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

- IV. La incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

- V. El siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos en el desempeño de su labor, serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8 de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

Artículo 23.- También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y

pensionistas:

I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

II.- Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.

III.- El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.

Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este Artículo establece, si reúne los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.
- b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista.

Artículo 24.- Solamente tendrán derecho al seguro de maternidad la mujer trabajadora o pensionista; la esposa del trabajador o pensionista; a falta de esposa, la concubina cuando ésta hubiere vivido con el servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Para que la trabajadora, pensionista, esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a los servicios que establece este Artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes sus derechos.

El seguro de maternidad a que se refiere este Artículo comprende:

- a) Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.
- b) Ayuda para la lactancia cuando según dictamen médico exista incapacidad física para alimentar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona que se encargue de alimentar al niño.
- c) Una canastilla de maternidad al nacer el hijo.

Artículo 25.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos, antes de la separación y durante un mínimo de seis meses, a las Entidades Públicas, continuará recibiendo durante los dos meses siguientes a la baja, los servicios médicos establecidos en esta Ley. De igual beneficio gozarán sus familiares derechohabientes.

Artículo 26.- Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, los servidores públicos y pensionistas deberán presentar debidamente llenadas las formas de afiliación individual que ponga a su disposición el Instituto, el cual proporcionará, para efectos de identificación, la credencial única a los trabajadores, pensionistas y sus familiares.

Las entidades públicas comunicarán al Instituto, inmediatamente, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su

servicio y de los pensionistas. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga

CAPITULO CUARTO

Seguro de Cesantía o Separación

Artículo 29.- Se establece el Seguro de Cesantía o Separación para el servidor público, que sin derecho a pensión, deje definitivamente el servicio por cualquier causa. El importe del Seguro será igual al total de sus aportaciones del seis por ciento para prestaciones generales a que se refiere la fracción II del Artículo 8 de esta Ley. El Seguro lo cubrirá el Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Con su pago se extinguirán los derechos y obligaciones del afectado.

Los servidores públicos que sean jubilados o pensionados por el Gobierno del Estado, el Instituto o las Entidades Públicas Estatales, a partir de la fecha en que entre en vigor la modificación a este artículo, disfrutarán de este derecho, pero el importe del seguro a cobrar, será el 50% del total de las aportaciones ordinarias a que este artículo se refiere. Su pago no extinguirá los derechos y obligaciones que como jubilados y pensionados les otorga o impone esta Ley.

Artículo 30.- Para la tramitación del seguro de cesantía o separación deberá presentarse la solicitud correspondiente. La Dirección del Instituto la someterá a la consideración de su Consejo, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde la fecha de su presentación.

Artículo 31.- Del importe del seguro se deducirán los adeudos por préstamos a corto plazo en favor del Instituto y a cargo del asegurado.

Artículo 32.- Si el servidor público que hubiere echo efectivo el Seguro de Cesantía o Separación reingresa al servicio antes de diez años a contar de la fecha de su separación, tendrá derecho para los efectos de esta Ley, a que se le acrediten los años de servicios comprendidos en aquel seguro, siempre que pague al Instituto el importe del seguro cobrado, más el interés del nueve por ciento anual, por el período comprendido entre la fecha en que se hizo efectivo el seguro y la de su reingreso. El Consejo podrá conceder un préstamo especial para este caso.

Artículo 33.- Cuando un servidor público con quince o más años de servicios e igual tiempo de aportaciones al patrimonio del Instituto, pero con menos de 55 años de edad, deje de ser sujeto de esta Ley, podrá optar por el Seguro de Cesantía o Separación, o bien dejar su importe en poder del Instituto para que tan pronto como se cumpla aquella edad ejercite su derecho de jubilación. En este caso, deberá manifestar su reserva por escrito, dentro del término de 30 días a contar de la fecha en que deje de ser sujeto de esta Ley. Si fallece antes de haber alcanzado la edad de 55 años, sus familiares y dependientes económicos que hubiere designado expresamente, tendrán derecho a recibir el Seguro no cobrado, cuyo importe generará intereses a favor de los beneficiarios, a la tasa del 12% anual, a partir del día en que se efectuó la reserva. Este beneficio será también concedido al servidor público que antes de cumplir 55 años, opte por cobrar el Seguro de Cesantía, sobre cuyo monto manifestó su reserva.

Para efectos de este artículo, la pensión a pagar se calculará en la forma siguiente: El día que se constituya la reserva, se determinará la pensión que correspondería en esa fecha y el por ciento que representa, en relación al salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida. Cumplido el tiempo y ejercitado el derecho a la jubilación, se determinará el importe de la pensión a pagar, con base en el salario mínimo general vigente en esta ciudad, aplicándole el por ciento que resultó el día de constituirse la reserva.

CAPITULO QUINTO

Seguro de Fallecimiento

Artículo 34.- Se establece un seguro por fallecimiento del servidor público o del jubilado, sin perjuicio de las prestaciones a que tengan derecho sus familiares o dependientes económicos en otras instituciones de carácter sindical, mutualista o de otra índole. El monto del seguro de que se trata será por una cantidad igual a cinco meses del salario mínimo general que rija en la Capital del Estado, en la fecha del fallecimiento del trabajador o jubilado.

Artículo 35.- Tendrán derecho a recibir este seguro los familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado, fallecidos, en el orden y la cuantía en que aparezcan designados como beneficiarios en carta testamentaria. Cuando no exista la carta testamentaria correspondiente, se tendrán como familiares o dependientes económicos del fallecido, con derecho a recibir este seguro, a las personas consideradas como tales en la presente Ley.

Artículo 36.- Cuando no existan familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado con derecho a recibir este seguro, el Instituto, queda autorizado para ordenar se cubran los gastos de defunción con tope hasta una cantidad igual a 5 meses del salario mínimo general vigente que rija en la Capital del Estado, en la fecha del fallecimiento.

El Consejo Directivo podrá aumentar el pago de estos gastos, por causa justificada, hasta el doble de la cantidad anteriormente determinada.

Artículo 37.- No son deducibles del Seguro de Fallecimiento los saldos de los créditos a favor del Instituto provenientes de préstamos a corto plazo, dichos saldos se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor y el Instituto recuperará su importe y el de cualesquiera préstamos insolutos, con un fondo de

garantía constituido e incrementado con la prima del uno por ciento de los préstamos a corto plazo autorizados.

CAPITULO SEXTO

Prestaciones Sociales

Artículo 38.- Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar actividades especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta ley, mediante:

I.- El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y de alimentación.

II.- El establecimiento de guarderías, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos.

III.- El establecimiento de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural.

Artículo 39.- Para fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior, el Instituto contará con los organismos auxiliares que se establezcan en su estatuto orgánico, los cuales se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas beneficiarias de esta ley.

El Instituto constituirá reservas financieras exclusivas y claramente asignadas en su presupuesto para la operación de estos organismos auxiliares

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- El Consejo Directivo del Instituto considerará en su presupuesto

anual de egresos los gastos que demanden el desarrollo de los programas y de las actividades que señala este Capítulo. Asimismo, se le faculta a dictar los acuerdos y expedir los reglamentos respectivos.

CAPITULO SEPTIMO

Préstamos

Artículo 42.- El Instituto concederá a los servidores públicos y a sus jubilados, préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, utilizando a título de inversión los fondos y las reservas de su patrimonio.

Los jubilados y pensionados por el Gobierno del Estado o las Entidades Públicas Estatales, tendrán derecho a que se les conceda préstamos a corto plazo y especiales, con las modalidades y condiciones que se fijan en esta Ley.

El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, determinará la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de préstamo. Dicha tasa no podrá ser inferior a la tasa promedio ponderada de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales, y deberá apegarse, en la medida de lo posible, a los estándares de mercado

Artículo 43.- En toda clase de préstamos se considerará que los abonos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 40% de sus percepciones mensuales, computables en los términos de la presente Ley o del alcance de la pensión jubilatoria.

Artículo 44.- Tendrá derecho a préstamos a corto plazo, el servidor público con más de un año de servicios. El importe del préstamo, que se le conceda, estará en relación directa con sus años de servicios, el monto de sus percepciones y el total de las aportaciones que acredite haber efectuado el Instituto, con base en el 6% fijado en la fracción II del Artículo 8o. de esta Ley. Cuando haya alcanzado veinticinco años o más de servicios, e igual tiempo de cotizaciones al Instituto,

tendrá derecho a obtener un préstamo hasta por la suma de sus percepciones correspondientes a ocho meses. En todo caso se deberá acreditar haber contribuido al patrimonio del Instituto con aportaciones por un período mínimo de un año.

Artículo 45.- Las personas jubiladas por el Instituto gozarán también de los derechos señalados en el Artículo anterior pero el monto del préstamo será igual al importe del Seguro por fallecimiento. Excepcionalmente el Consejo Directivo podrá ampliar el importe del préstamo, cuando estime que la cuantía de la jubilación garantiza el pago del crédito, pero en ningún caso excederá del importe de ocho meses de pensión.

El monto del préstamo que se otorgue a los jubilados por el Gobierno del Estado o las Entidades Públicas Estatales, será igual al importe de 3 meses de su pensión.

Artículo 46.- Los préstamos a corto plazo y su interés ordinario los cubrirá el deudor en abonos iguales, quincenales, en un plazo no mayor de doce meses; solo se concederá un nuevo préstamo de esta clase, cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo, podrán renovarse o ampliarse en su monto y plazo cuando hayan transcurrido seis quincenas a partir de la fecha de su otorgamiento y siempre que esté al corriente en el pago de los abonos convenidos; además deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el Consejo Directivo así como los intereses que cause el préstamo renovado o ampliado.

Artículo 47.- El préstamo a corto plazo que se conceda a los Servidores Públicos y sus intereses, quedan garantizados con el importe del Seguro de Cesantía o Separación a que tenga derecho el deudor. El que se conceda a los jubilados por el Instituto y sus intereses, quedan garantizados con el importe del Seguro de Fallecimiento. El que se conceda a los jubilados por el Gobierno del Estado o las

Entidades Públicas Estatales y sus intereses quedan garantizados, con el importe de la ayuda que para gastos funerarios les otorgue el Gobierno del Estado o las Entidades Públicas Estatales. En estos dos últimos casos, al documentarse el préstamo, el jubilado deberá manifestar expresamente su conformidad.

Las anteriores disposiciones, no conceden ni suponen quita ni espera en favor del moroso. El Instituto deberá hacer efectivo el adeudo, en los términos legales que procedan.

Artículo 48.- Para garantizar la recuperación de los préstamos otorgados, se integrará un fondo de garantía, que se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores, con el que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto.

Para efectos de este artículo, se considerarán insolutos aquellos préstamos cuyos deudores dejen definitivamente el servicio y no continúen cubriendo los abonos a que estén obligados

Artículo 48 Bis.- El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto, autorizará la operación y administración de esquemas optativos y generales de préstamos a plazo con descuento en nómina a los derechohabientes del Instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del Instituto.

Cuando se trate de servidores públicos que no sean derechohabientes del Instituto, los descuentos deberán hacerse al amparo de un convenio marco que se suscriba con la institución a la que pertenezcan dichos trabajadores, mediante el cual, el patrón se obligue a retener de la nómina y a pagar puntualmente las obligaciones

que los trabajadores adquieran con el Instituto y, en su caso, actuar como aval o garante solidario del trabajador

Artículo 49.- Para garantizar el pago de los esquemas optativos de préstamos a plazo con descuento en nómina señalados en el artículo anterior, el Instituto, en coordinación con las entidades públicas, procurará el establecimiento de mecanismos de garantía amplias y suficientes que aseguren que dichos pagos se realicen de forma efectiva y en términos de lo establecido en las reglas de operación de los esquemas optativos de préstamos y en las propias garantías, lo anterior, con el fin de aumentar sus plazos y disminuir su tasa de interés, para hacerla competitiva.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 51 Bis.- Se deroga.

Artículo 52.- Los servidores públicos que hayan realizado aportaciones al Instituto por, cuando menos un año, así como los servidores públicos jubilados tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios para comprar o construir una casahabitación, incluyendo o no el valor del terreno; la realización de ampliaciones o reparaciones; o para librar gravámenes constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante.

Los préstamos a que se refiere este artículo serán otorgados por acuerdo, y bajo las reglas y tasas que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. El Consejo Directivo deberá prever, mediante acuerdo, la integración, atribuciones y funcionamiento del comité de prestaciones.

Adicionalmente, el Instituto, a título de inversión de su patrimonio, podrá construir

casas-habitación para enajenarlas a sus derechohabientes, bajo las reglas, tasas y esquemas hipotecarios que determine el Consejo Directivo, a propuesta de los comités de prestaciones, y de inversión y finanzas. En ningún caso, las tasas de interés podrán ser inferiores a las señaladas para los préstamos hipotecarios ordinarios establecidos en esta ley. El Instituto podrá construir estas viviendas por administración directa.

Artículo 53.- El préstamo hipotecario se cubrirá en un plazo que no exceda de 15 años con rentas mensuales de amortización cuyo importe fijará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las tablas respectivas que estarán en relación con el límite de los descuentos que señala el artículo 43.

Artículo 54.- En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda, ya sea para una sola persona o dos en mancomunidad, podrá ser mayor del 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.

Artículo 55.- El importe del préstamo hipotecario podrá aumentarse con los gastos de la operación notarial correspondiente, cuando se trate de un préstamo para adquirir, construir, reparar o ampliar la casa habitación; la garantía se fincará sobre todo el inmueble incluyendo nuevas obras.

Artículo 56.- El Comité de Prestaciones vigilará la correcta inversión del préstamo hipotecario. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.

Artículo 57.- Las operaciones hipotecarias que se realicen al amparo de esta Ley, no causarán impuestos ni derechos del Estado o del Municipio.

Artículo 58.- Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme a la finalidad del préstamo y al orden de recepción de las solicitudes. Con respecto a su finalidad,

se respetará el siguiente orden: préstamos para liberar gravámenes; préstamos para comprar o construir casas-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casahabitación propiedad de los sujetos de esta ley. Solo en casos especiales a juicio del Consejo Directivo y, por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.

Solo se concederán préstamos hipotecarios para librar gravámenes cuando estos se hayan constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario y cuando la garantía real en favor del Instituto esté en primer lugar.

Artículo 59.- El solicitante de un préstamo hipotecario estará obligado a cumplir con los requisitos que se exijan para esta operación así como a pagar los gastos del avalúo, notariales y de otra índole. El Instituto queda facultado para deducir el importe de estos gastos del total del préstamo; y en su caso, a ordenar los descuentos que correspondan de las percepciones del deudor.

Artículo 60.- Solo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el estado. Estos préstamos podrán ser ampliados en su importe, pero no prorrogados. La ampliación se otorgará previo examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. Quien haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior.

CAPITULO OCTAVO

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 61.- Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el

total o parte de su último sueldo. El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignent en la presente Ley.

Artículo 62.- La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, y se resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes de iniciado el expediente. El Instituto podrá ampliar este plazo en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación o pensión.

Artículo 63.- Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:

I.- Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones;

II.- Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad;

III.- Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser.

- a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones.
- b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones.

Artículo 64.- La cuota de la pensión que se pague al servidor público, a título de jubilación, se fijará como sigue:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Publicado D.O. 10-Septiembre-1976

Última reforma en el D.O. 11-marzo-2021

I.- Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de aportaciones, conforme a la tabla siguiente:

Años de aportaciones	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II.- Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio: se tomará como base el sueldo último del servidor público y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Por inhabilitación parcial por causas ajenas al servicio: el 80 por ciento de la pensión calculada en la forma que se precisa en la fracción inmediata precedente.

IV.- Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio: el 100 por ciento del último sueldo.

V.- Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio: Se aplicarán las tablas de la fracción I de este artículo, disminuidas en un 20 por ciento.

Artículo 65.- Los familiares o dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión:

I.- Al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley.

II.- Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y

III.- Al fallecer el servidor público pensionado.

Artículo 66.- La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:

I.- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: El sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;

II.- Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64.

III.- Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación

Artículo 67.- Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley se incrementarán en la misma proporción que aumente el salario mínimo general. Los incrementos surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el referido aumento.

Artículo 68.- Es obligatorio para el Instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de:

I.- La fecha en que el servidor público deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos a que se refiere la fracción correspondiente del artículo 63 de esta Ley;

II.- El día siguiente del deceso, en la pensión por fallecimiento del servidor público y de las personas jubiladas; y

III.- A partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en los casos a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esta pensión.

Artículo 69.- Concluye el disfrute de una pensión de este modo:

I.- Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 63;

II.- Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido.

III.- A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, el viudo, la concubina, el concubinario, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;

IV.- Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúa de este límite:

- a)** Los incapacitados en forma total; y

- b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25 años de edad.

Artículo 70.- Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.

Artículo 71.- Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad escalafonaria de sus percepciones, por lo que será necesaria la justificación de una permanencia mínima de dos años en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 72.- En percepciones por cátedras o puestos no escalafonarios, se promediarán las vigentes con antigüedad cuando menos de dos años de aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto e inmediatas anteriores a la fecha que se señala en el artículo 70. Sólo podrá computarse hasta un máximo de cuarenta y dos horas semanarias, cuando los empleos que se desempeñen sean exclusivamente de carácter docente, entendiéndose por tales, aquellos que requieran el dictado de clases; y de cuarenta y ocho horas semanarias, si se trata de empleos de carácter docente, desempeñados conjuntamente con otros empleos.

Artículo 73.- La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado.

Artículo 74.- El Instituto deberá ofrecer a sus derechohabientes esquemas de jubilación o pensión optativos y complementarios a lo establecido en el artículo anterior. Dichos esquemas deberán incluir por lo menos tres aspectos obligatorios en su diseño: edad de retiro, años de aportaciones y aportaciones del trabajador, todas superiores a las establecidas para otorgar la pensión máxima a que se refiere el artículo anterior.

En ningún caso, la suma de los esquemas optativos y complementarios de pensión o jubilación y la pensión o jubilación regular que el Instituto otorgue, podrá rebasar los diez salarios mínimos vigentes a la fecha de jubilación.

Todo esquema de jubilación o pensión optativo y complementario que se ofrezca deberá ser autorizado por el Consejo Directivo.

En el caso de esquemas estrictamente individuales, estos deberán estar acompañados del respectivo análisis actuarial que muestre que no representan una carga financiera adicional a la de los esquemas obligatorios que otorga el Instituto.

Tratándose de esquemas de jubilación o pensión optativos y complementarios de carácter general, estos deberán estar segmentados, por lo menos, por grupos de edad y años de aportaciones, así como señalar el mínimo de participantes que se requiere en cada segmento para hacerlos viables. Deberán, también, estar

acompañados del respectivo análisis actuarial que haga explícito el elemento de transferencias intergeneracionales de beneficios financieros y muestre que no representan una carga económica adicional para el Instituto.

Artículo 75.- La inhabilitación o el fallecimiento se reputarán como producidos a causa o consecuencia del servicio, cuando tengan las características de riesgos de trabajo que consigna la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, así como en los demás casos en los que exista jurisprudencia al respecto.

Artículo 76.- Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgos de trabajo se justificarán con examen médico de profesional nombrado por el Consejo Directivo, y con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieran desahogado sobre el caso.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo.

Artículo 79.- El Instituto queda facultado para examinar y atender los procesos de inhabilitación y recuperación de los servidores públicos. A su costa se practicarán los reconocimientos que resulten necesarios y proporcionará la asistencia preventiva o curativa que prescriba el servicio médico o el especialista que intervenga en el caso.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Cuando un servidor público tenga derecho a pensión por jubilación y desempeñe dos o más cargos, se tomará en cuenta su mayor antigüedad y el promedio último de sus sueldos devengados, conforme a lo previsto en los

artículos del 70 al 74 de esta Ley.

La jubilación no es renunciable y aceptada por el servidor público, carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo el caso de los inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio. Se considerará aceptada una jubilación o pensión cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere participado el acuerdo respectivo del Consejo Directivo.

Aceptada la jubilación, el servidor público queda obligado a separarse definitivamente del puesto o cargo que desempeña y que dio origen a su jubilación.

Artículo 82.- Cuando existan varias personas que tengan derecho a una pensión, la cuota diaria se dividirá en partes iguales. Al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas, la parte o las partes de la pensión que les correspondía quedará a beneficio del patrimonio del Instituto. Se mantendrá íntegra la cuota diaria total de la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge supérstite o la concubina reconocida legalmente.

Artículo 83.- La pensión o jubilación concedida por el Instituto es única. En tal virtud, el servidor público a quien se haya otorgado una pensión o jubilación no podrá realizar el pago de las aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto para generar el derecho a una nueva pensión o jubilación.

Artículo 84.- Cuando un jubilado o pensionado sea declarado reo por sentencia firme en los casos de delitos contra la seguridad exterior de la Nación o en contra de la integridad territorial del Estado, automáticamente se extinguirá su derecho.

Artículo 85.- Las pensiones que establece esta Ley no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, salvo los casos de adeudos en favor del Instituto, o cuando se trate de acatar un mandato judicial sobre alimentos.

Artículo 86.- Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar oportunamente las jubilaciones o pensiones. En el caso de suspensión de derechos que preveé el Artículo 10 de esta Ley, el Instituto continuará cubriendo la jubilación o pensión, cuando así lo acuerde el Consejo Directivo y cargará el importe de lo pagado a la cuenta de la Entidad Pública respectiva con sus intereses correspondientes.

CAPITULO NOVENO

Administración del Patrimonio del Instituto

Sección Primera

Aplicación y Manejo de los Recursos

Artículo 87.- Los ingresos que reciba el Instituto, por cualquier título, se aplicarán única y exclusivamente a cubrir las prestaciones que contempla esta Ley, así como sus gastos de administración, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

El Instituto, en la aplicación de las aportaciones y demás recursos, así como en la administración de su patrimonio, distinguirá cada una de las aportaciones mencionadas en el artículo 8 de esta Ley y las prestaciones a las que se encuentran referidas, y las registrará por separado en relación con las demás aportaciones y prestaciones previstas en esta Ley.

El Consejo Directivo determinará las cuentas que considere necesarias para realizar por separado el registro de sus ingresos y egresos conforme a lo establecido en el párrafo anterior. En todo caso, deberá contar, por lo menos, con

las siguientes cuentas:

I.- De aportaciones para las prestaciones por enfermedades y maternidad, así como aquellas referidas al otorgamiento de estas prestaciones, y

II.- De aportaciones para las prestaciones de jubilaciones y pensiones, así como aquellas referidas al otorgamiento de estas prestaciones.

Artículo 88.- Las aportaciones e ingresos del Instituto se apegarán a las siguientes directrices:

I.- Las aportaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se aplicarán de la siguiente manera:

a) Las aportaciones ordinarias para los seguros de enfermedades y de maternidad señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 8 de esta Ley se registrarán y destinarán única y exclusivamente a los rubros de estas prestaciones.

El Consejo Directivo podrá acordar mayores recursos para estas prestaciones con cargo a las aportaciones ordinarias sin destino específico;

b) Las aportaciones ordinarias para el seguro de riesgos de trabajo señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley se registrarán y destinarán única y exclusivamente a esta prestación.

El Consejo Directivo podrá acordar mayores recursos para esta prestación con cargo a las aportaciones ordinarias sin destino específico;

c) Las demás aportaciones ordinarias previstas en las fracciones II y III del artículo 8 de esta Ley se destinarán para las prestaciones mencionadas en el artículo 6 de

la propia Ley, en la proporción que para cada rubro de estas señale el Consejo Directivo.

Por lo menos el equivalente a la mitad de estas aportaciones deberá destinarse única y exclusivamente a los rubros y renglones de jubilaciones y pensiones;

d) Las aportaciones ordinarias previstas en la fracción IV del artículo 8 de esta Ley, distintas a las del seguro de enfermedades, se destinarán a los demás servicios para los jubilados y pensionados;

e) Las aportaciones extraordinarias a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley se destinarán a las prestaciones a los cuales se encuentren referidas al ser convenidas, y

f) Los accesorios de cada una de las aportaciones citadas en los incisos anteriores se destinarán a los mismos rubros a los cuales se destinen las aportaciones con las que se encuentren relacionadas.

Para estos efectos, se consideran accesorios las reservas y sus rendimientos; las actualizaciones, recargos, sanciones pecuniarias y prescripciones a favor del Instituto, así como los demás ingresos que puedan quedar claramente referidos a una prestación en lo particular.

II.- Los recursos por enajenación de inmuebles del Instituto, se abonarán a la reserva para prestaciones de jubilaciones y pensiones, y

III.- Los demás ingresos que reciba el Instituto, por cualquier título, distintos a los señalados en las fracciones anteriores, se aplicarán en los términos y condiciones que el Consejo Directivo acuerde, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 89.- El Instituto, para cubrir las prestaciones establecidas en esta Ley, así como los gastos administrativos del organismo, ajustará su presupuesto anual de egresos conforme a lo siguiente:

I.- El presupuesto anual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, en el mes de diciembre de cada año, para el ejercicio inmediato siguiente.

El Instituto deberá formular su presupuesto y ejercer el gasto con criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, sin que ello afecte la atención a sus derechohabientes;

II.- Antes de cualquier otro rubro, se presupuestará el pago de las prestaciones señaladas en las fracciones I y VI del artículo 6 de esta Ley, así como de los gastos administrativos del Instituto. El Consejo Directivo cuidará que estos pagos se realicen oportunamente, y

III.- Los gastos administrativos del Instituto directamente relacionados con cada prestación serán cubiertos precisamente con las aportaciones y demás activos referidos a dicha prestación.

Los gastos administrativos del Instituto que no se encuentren relacionados directamente a una prestación en lo particular se cubrirán con cargo a las aportaciones ordinarias, en la misma proporción que los egresos de cada prestación represente en relación con los egresos del Instituto para cubrir todas las prestaciones del artículo 6 de esta Ley.

En ningún caso, los gastos administrativos del Instituto no relacionados directamente con una prestación en lo particular deberán exceder el límite que el Consejo Directivo señale para cada ejercicio, sin que dicho límite sea superior al

equivalente al 7.5% de los ingresos estimados por aportaciones ordinarias para el respectivo ejercicio.

Artículo 90.- El Instituto publicará en su página de Internet la información relevante a su situación financiera que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Las aportaciones recibidas en términos del artículo 8 de esta Ley, así como los ingresos del Instituto por cualquier otro concepto;

II.- El gasto realizado en el ejercicio anual, y

III.- El monto de sus reservas y su rendimiento.

Esta información se presentará en forma periódica, oportuna y accesible por lo menos cada cuatro meses.

Artículo 91.- El Consejo Directivo constituirá un Comité de Inversión y Finanzas, que se encargará de proponer las políticas de inversión de los recursos del Instituto, así como de vigilar que las inversiones que se realicen se lleven a cabo conforme lo establecido en esta Ley.

Los representantes de los servidores públicos que forman parte del Consejo Directivo a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 111 de esta Ley serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Inversión y Finanzas.

Sección Segunda

Reservas del Instituto

Artículo 92.- El Instituto constituirá reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones

establecidas en el artículo 6 de esta Ley, así como los gastos administrativos del organismo, según las previsiones del presupuesto de egresos aprobado, las cuales se ajustarán a lo siguiente:

I.- El Consejo Directivo determinará las reservas que considere necesario.

En todo caso, deberá contar, por lo menos, con:

- a) La reserva de enfermedades y maternidad, y
- b) La reserva de jubilaciones y pensiones.

II.- Las reservas y los rendimientos que generen se destinarán exclusivamente a cubrir las prestaciones a las cuales se encuentren referidas, así como a los gastos administrativos correspondientes, sin poder destinarse a alguna otra prestación diferente.

Cuando alguna de las reservas alcance los montos que, conforme a los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes, deba tener, los excedentes se abonarán a la reserva de jubilaciones y pensiones;

III.- Solo podrá disponerse de los recursos de las reservas y sus rendimientos conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de esta Ley, y

IV.- No se permitirán transferencias de recursos de una reserva a otra, con la salvedad señalada en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Artículo 93.- Las reservas mencionadas en el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, conforme a lo siguiente:

I.- Podrán realizarse inversiones en las siguientes clasificaciones:

a) Instrumentos financieros, de emisores públicos y del sector privado, de renta fija y de renta variable, así como en operaciones reguladas por las autoridades financieras del país, en las proporciones que el Consejo Directivo señale.

Estas inversiones y operaciones solo podrán hacerse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito;

b) Préstamos y esquemas crediticios señalados en el capítulo séptimo de esta ley, y

c) Proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, hasta por los montos que el Consejo Directivo señale, en el presupuesto de cada año.

Los recursos de aportaciones ordinarias destinados a estas inversiones, después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ley, no deberán exceder del equivalente al 10 % de los ingresos estimados por dichas aportaciones para el correspondiente ejercicio;

II.- Se invertirán de acuerdo con los lineamientos y el programa anual que el Consejo Directivo apruebe, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En estos lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas;

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de renta fija y de renta variable

de cada reserva;

c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo;

d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.

e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva, y

III.- Las inversiones y operaciones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el Instituto, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios.

Artículo 94.- En los proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, establecidos en el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de esta Ley, sus características, montos, plazos, rendimientos, así como las condiciones deberán ser previa y expresamente aprobados por el Consejo Directivo.

En estos casos, las resoluciones del Consejo Directivo deberán contar con el voto favorable del Presidente del Consejo, así como de los dos representantes designados por los servidores públicos del estado.

Artículo 95.- El fondo parcial permanente a que se refiere la fracción I del artículo 8, de esta Ley, se incrementará con sus propios rendimientos.

En el presupuesto anual, el Consejo Directivo señalará el destino en que deban aplicarse los excedentes de fondo parcial. En el evento de que este fondo registre una cantidad menor al mínimo, deberá reconstituirse antes de seguir disponiendo de sus rendimientos.

Artículo 96.- Se deroga.

Artículo 97.- Se deroga.

CAPITULO DECIMO

Generalidades

Artículo 98.- Cuando un servidor público se haya separado del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, con cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus aportaciones para el patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

Artículo 99.- Cuando el servidor público no hubiere pagado mensualmente sus aportaciones y quiera beneficiarse en los términos del artículo anterior, deberá cubrir al Instituto el importe de las aportaciones insolutas, más el 9 por ciento anual de intereses por el tiempo de la mora.

Artículo 100.- En caso de que un servidor público desempeñe o haya desempeñado simultáneamente dos o más servicios remunerados en favor de las Entidades Públicas, para los efectos de esta Ley el cómputo de su tiempo se hará con base en el empleo más antiguo.

En todo cómputo sobre tiempo de servicio, cuando resulte una fracción demás de seis meses, se tomará como un año completo de servicios.

Artículo 101.- Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más, siempre que

no exceda de seis meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que conceda esta ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá los mismos derechos y beneficios.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus familiares o dependientes económicos tuvieran derecho a pensión, para poder disfrutar de esta, deberán cubrir al Instituto la cuota fijada en la parte final de la fracción II del artículo 8 de esta ley, por el tiempo de licencia. Asimismo, la entidad pública cubrirá su parte correspondiente prevista en la fracción III del mismo artículo 8.

Artículo 102.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:

I.- El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental;

II.- A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que existan varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos. Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.

III.- Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.

IV.- Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente.

Artículo 103.- La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio

socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina, el concubinario y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

Artículo 104.- Para los efectos de pago de los Seguros de Cesantía o Separación y de Fallecimiento, los servidores públicos y los jubilados, deberán designar por escrito a sus beneficiarios, preferentemente dentro de los considerados como sus familiares o dependientes económicos en el artículo 102.

El interesado podrá en todo tiempo modificar, ampliar o sustituir la designación de beneficiarios. A falta de designación, el Instituto tomará en cuenta el orden establecido en el artículo 102.

Artículo 105.- Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 8; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales.

Artículo 106.- Las entidades públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.

El Consejo Directivo establecerá, mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado los procedimientos, formatos y requisitos necesarios, para que las entidades públicas puedan cumplir con lo dispuesto en este párrafo

Artículo 107.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar los datos y

satisfacer los requisitos que les solicite el Instituto con relación al presente ordenamiento.

La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exijan para acreditar derechos se comprobarán con arreglo a las disposiciones del Derecho Civil o supletoriamente por las de carácter administrativo o las que señale el uso o la costumbre.

Artículo 108.- Las mensualidades vencidas, por jubilaciones o pensiones, el importe de los seguros y cualesquiera otras prestaciones en dinero a cargo del patrimonio del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que resulten exigibles, prescribirán en favor del propio Instituto. El derecho a la jubilación o pensión no prescribe.

Artículo 109.- Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de préstamos hipotecarios se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. El crédito insoluto que llegara a resultar se garantizará mediante la contratación de un seguro de vida para el trabajador, en la forma y términos que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. Este seguro se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Gobierno y Administración

Artículo 110.- El instituto estará conformado por:

I.- El Consejo Directivo.

II.- El director general.

III.- Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 111.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por los siguientes consejeros:

I.- El gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II.- El secretario general de Gobierno.

III.- El secretario de Administración y Finanzas.

IV.- El secretario de Educación.

V.- El secretario de Desarrollo Social.

VI.- Un representante designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII.- Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

El Consejo Directivo contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 112.- Los consejeros no podrán ser, al mismo tiempo, empleados o funcionarios del Instituto.

Artículo 113.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 114.- Los consejeros, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 115.- En ningún caso podrán ser miembros del Consejo Directivo, las personas referidas en el artículo 73 del Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 116.- El cargo de consejero del Consejo Directivo es de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 117.- Corresponde al Consejo Directivo:

- I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II.- Decidir las inversiones del Instituto;
- III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer los reglamentos establecidos en esta Ley;
- IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;
- V.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores del propio Instituto;
- VI.- Designar de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte del Comité de Prestaciones a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley;

VII.- Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud del Director General;

VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;

IX.- Otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto;

X.- Conceder licencia a los consejeros;

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma de esta Ley;

XII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios.

Artículo 118.- El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime necesario, pero, en ningún caso, menos de cuatro veces al año. Las sesiones serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 119.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 120.- Se deroga.

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 121-A.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 122.- El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación, y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II.- Presentar cada año al Consejo Directivo, un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III.- Someter a la decisión del Consejo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

IV.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;

V.- Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, estando facultado para designar apoderados;

VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo a la brevedad posible;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para el efecto fueren necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Nombrar y remover al personal del Instituto;

XI.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XII.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XIII.- Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;

XIV.- Todas las demás que le fijen otras Leyes o Reglamentos y las que le otorgue el Consejo Directivo;

XV.- Designar a los funcionarios del Instituto que deban formar parte del Comité de Prestaciones a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley.

Artículo 123.- Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado, determinará la persona que lo sustituya, si el caso lo amerita.

Artículo 124.- El director general del Instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el Consejo Directivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 125.- Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al presupuesto de éste, y percibirán la retribución que en el mismo se señale.

Artículo 126.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 127.- En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo así como facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto.

Artículo 128.- Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte del Consejo Directivo, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones de las Leyes vigentes, especialmente las del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, que, sin oponerse esta Ley, concedan cualquier derecho en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán y de sus Municipios, continuarán vigentes con toda su obligatoriedad.

* **NOTA:** El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán fue abrogado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, contenida en el Decreto Número 488/987, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de diciembre de 1987.

Artículo Cuarto.- El importe de las cuotas que deban cubrirse de acuerdo con esta Ley serán susceptibles de revisión cada tres años.

Se faculta al Gobernador del Estado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de agosto del año de mil novecientos setenta y seis.- D.P. Profr. A. Herrera Cruz.- D.S. E. Espejo P.- D.S. R. Castro G.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los seis días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y seis.

DR. FRANCISCO LUNA KAN.

El Secretario de Gobierno.

Lic. Gaspar Gómez Chacón.

Decreto 203/2014 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de Julio de 2014.

Artículo único. Se reforma la denominación del capítulo segundo “De la Institución, de su Patrimonio y de las Obligaciones Económicas” para quedar como “Institución y Patrimonio”; se reforma la fracción III del artículo 8; se reforma la denominación del capítulo sexto “De las Prestaciones Sociales” para quedar como “Prestaciones Sociales”; se reforma el artículo 46; se adiciona el artículo 48 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 50, se reforma el artículo 51; se adiciona el artículo 51 Bis; se reforma la denominación del capítulo noveno “De las Inversiones de Patrimonio” para quedar como “Administración del Patrimonio del Instituto” y se le adiciona una sección primera denominándose “Aplicación y Manejo de los Recursos” conteniendo los artículos del 87 al 91; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90 y 91; se adiciona al capítulo noveno una sección segunda denominándose “Reservas del Instituto” conteniendo los artículos del 92 al 97; se reforman los artículos 92, 93, 94, y 95, y se derogan los artículos 96 y 97, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar de la siguiente manera:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Reforma a la fracción III del artículo 8

La reforma a la fracción III del artículo 8, relativa al incremento de un punto porcentual respecto de las aportaciones ordinarias de las entidades públicas para cubrir las demás prestaciones, es decir aquellas que difieren del seguro de enfermedades y maternidad y el seguro de riesgos de trabajo, entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Tercero. Presupuesto del instituto

Las prestaciones y gastos administrativos correspondientes al 2014 se cubrirán conforme al presupuesto aprobado en diciembre de 2013, sin que resulten aplicables los límites previstos en el artículo 88, fracción I, inciso c), 89, fracción III, y 93, fracción I, de la Ley.

El consejo directivo tomará las medidas conducentes para que el ejercicio del presupuesto del 2014 se ajuste, en lo posible, a las disposiciones de este decreto.

Cuarto. Regulación del comité de inversión y finanzas

El consejo directivo regulará mediante acuerdo la organización y funcionamiento del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Reserva del instituto

La reserva que el instituto mantenga a la fecha de entrada en vigor de este decreto se aplicará conforme a lo siguiente:

I.- El equivalente al 0.50% se abonará a la reserva de enfermedades y maternidad.

II.- El equivalente al 95% se abonará a la reserva de jubilaciones y pensiones.

III.- El equivalente al 4.50% restante se abonará a las reservas que, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, determine el consejo directivo.

Sexto. Patrimonio del instituto

El total de activos del instituto, correlativos a pasivos a cargo de las entidades públicas estatales, pendientes de cubrir a la fecha de entrada en vigor de este decreto, se aplicará a la reserva de jubilaciones y pensiones.

El Gobierno del estado y el instituto convendrán las mejores condiciones para reestructurar los pasivos de las entidades públicas estatales, considerando al efecto la situación y posibilidades de las finanzas públicas del estado, así como los requerimientos y necesidades para la viabilidad financiera del instituto.

El consejo directivo del instituto será el único facultado para determinar y sancionar los términos y las condiciones bajo los cuales las entidades públicas estatales que estén en mora o incumplimiento a la fecha de entrada en vigor de este decreto puedan reestructurar sus pasivos con el instituto. En dichas reestructuras se podrá pactar, en su caso, la condonación y quita de intereses moratorios y establecer el plazo y las condiciones bajo las cuales las entidades públicas estatales cubrirán la totalidad de su adeudo al tiempo que cumplen con el entero de sus aportaciones corrientes.

En caso de que la reestructuración se documente, total o parcialmente, con valores a cargo del Gobierno del estado, dichos valores se colocarán, registrarán y administrarán conforme a los acuerdos alcanzados con el consejo directivo y en apego a las leyes aplicables. En el caso de pago en especie, los bienes se afectarán a fideicomisos a través de los cuales se verifique su enajenación.

La reestructuración deberá completarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Plazo para las inversiones

El instituto deberá ajustar sus inversiones a las disposiciones de este decreto a más tardar el 1 de enero de 2016.

Octavo. Vigencia de los contratos

Los contratos de compraventa y préstamo hipotecario celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto continuarán rigiéndose conforme a los términos y condiciones originalmente pactados.

El consejo directivo podrá aprobar los programas de modificación a tales contratos, para incluir los nuevos términos y condiciones que benefician a los derechohabientes del instituto.

Noveno. Normatividad del consejo directivo

El consejo directivo deberá expedir la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 18 de julio de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 410/2016 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de septiembre de 2016.

Artículo único. Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones II y IV, y el último párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 26, se derogan los artículos 27 y 28; se reforman los artículos 38 y 39; se deroga el artículo 40; se adiciona un párrafo tercero del artículo 42; se reforman los artículos 48 y 48 Bis; se derogan los artículos 49, 50, 51 y 51 Bis, se reforman los artículos 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción II del artículo 65; se reforma la fracción III del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforman los artículos 71 y 73; se deroga el artículo 74; se reforma el artículo 76; se deroga el artículo 77; se reforma el artículo 78; se deroga el artículo 80; se reforman los artículos 83, 98 y 101; se reforma la fracción I del artículo 102; se reforman los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118, se derogan los artículos 120 y 121, se reforman los artículos 124, 126 y 127; y se adiciona el artículo 128; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como siguen:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Convenios con los ayuntamientos

Los ayuntamientos de los municipios del estado que deseen adherirse a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; deberán celebrar o actualizar con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán los convenios correspondientes, a más tardar el 01 de enero de 2017.

Tercero. Artículo 83

La reforma al artículo 83 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal no será aplicable para aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en el supuesto previsto por dicho artículo.

Cuarto. Expedición del estatuto orgánico

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán deberá emitir su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA.- DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de septiembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 556/2017 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 2017.

Artículo único. Se adicionan: un párrafo segundo al artículo 11; y los artículos 49 y 74, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; con excepción del artículo 74 del mismo, el cual entrará en vigor dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes al de su publicación en el citado diario oficial.

Segundo. Esquema de pensión complementario

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, deberá iniciar el análisis y desarrollo de esquemas de pensión complementarios señalados en el artículo 74 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; así como dar comienzo al desahogo específico de las solicitudes individuales o colectivas que al respecto se presenten en un plazo máximo de hasta noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del artículo 74 de este decreto.

Durante el plazo previo a la entrada en vigor del artículo 74 de este decreto, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, deberá realizar los estudios actuariales que sean necesarios para determinar por segmentos de antigüedad y monto adicional de cotización de los trabajadores al servicio del estado derechohabientes, con la finalidad de determinar los esquemas para acceder a una jubilación o pensión con uno o dos salarios mínimos adicionales teniendo como tope máximo diez salarios mínimos.

Tercero. Constitución de garantías

El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán se coordinará con el Gobierno del estado; las entidades de la Administración Pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.

Publicado D.O. 10-Septiembre-1976

Última reforma en el D.O. 11-marzo-2021

Descentralizados de Carácter Estatal, para el establecimiento de las garantías amplias y eficientes a que hacen referencia los artículos 11 y 49 de esta ley, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 307/2020 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y pensión

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de diciembre de 2020.

Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 23; la fracción II del artículo 66; la fracción III del artículo 69; la fracción II del artículo 102, y el artículo 103; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 355/2021 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de mejoramiento de las condiciones laborales ante una crisis sanitaria

Publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 11 de marzo de 2021.

Artículo primero...

Artículo segundo. Se reforma el artículo 22 y se adicionan los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quater y 22 quinquies, todos a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de marzo de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Publicado D.O. 10-Septiembre-1976

Última reforma en el D.O. 11-marzo-2021

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículo de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados de Carácter estatal.

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados de Carácter estatal.	68	10/IX/1976
Se reforman y adicionan los Artículos 3,8,9,10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111 y 117.	250	02/II/1979
FE DE ERRATAS		08/II/1979
Se reproduce el Decreto Número 250 por haberse encontrado errores a dichas reformas y adiciones 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105, 108, 111 y 117.		23/II/1979
Se reforma el Artículo 34	406	22/II/1981

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Publicado D.O. 10-Septiembre-1976

Última reforma en el D.O. 11-marzo-2021

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Se reforma el Artículo 111	8	16/IV/1982
Se reforman los Artículos 37, 47 y 48	23	13/X/1982
Se reforma el Artículo 34	27	04/IV/1988
Se reforman los Artículos 52, 111, 112, 114, 117, 118, 120, 122, y 126 y se adiciona el artículo 121-A	143	09/IX/1989
Se reforman los Artículos 8, 10, 29, 33, 36, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 64 y 118	423	16/XII/1991
Se reforman los Artículos 50 y 83	515	20/XII/1992
Se reforma la denominación del capítulo segundo "De la Institución, de su Patrimonio y de las Obligaciones Económicas" para quedar como "Institución y Patrimonio"; se reforma la fracción III del artículo 8; se reforma la denominación del capítulo sexto "De las Prestaciones Sociales" para quedar como "Prestaciones Sociales"; se reforma el artículo 46; se adiciona el artículo 48 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 50, se reforma el artículo 51; se adiciona el artículo 51 Bis; se reforma la denominación del capítulo noveno "De las Inversiones de Patrimonio" para quedar como "Administración del Patrimonio del Instituto" y se le adiciona una sección primera denominándose "Aplicación y Manejo de los Recursos" conteniendo los artículos del 87 al 91; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90 y 91; se adiciona al capítulo noveno una sección segunda denominándose "Reservas del Instituto" conteniendo los artículos del 92 al 97; se reforman los artículos 92, 93, 94, y 95, y se derogan los artículos 96 y 97, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.	203	24/VII/2014

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Publicado D.O. 10-Septiembre-1976

Última reforma en el D.O. 11-marzo-2021

<p>Artículo único. Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones II y IV, y el último párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 26, se derogan las artículos 27 y 28; se reforman los artículos 38 y 39; se deroga el artículo 40; se adiciona un párrafo tercero del artículo 42; se reforman los artículos 48 y 48 Bis; se derogan los artículos 49, 50, 51 y 51 Bis, se reforman los artículos 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción II del artículo 65; se reforma la fracción III del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforman los artículos 71 y 73; se deroga el artículo 74; se reforma el artículo 76; se deroga el artículo 77; se reforma el artículo 78; se deroga el artículo 80; se reforman los artículos 83, 98 y 101; se reforma la fracción I del artículo 102; se reforman los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118, se derogan los artículos 120 y 121, se reforman los artículos 124, 126 y 127; y se adiciona el artículo 128; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.</p>	<p>410</p>	<p>30/IX/2016</p>
<p>Se adicionan: un párrafo segundo al artículo 11; y los artículos 49 y 74, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.</p>	<p>556</p>	<p>20/XII/2017</p>
<p>Se reforma la fracción I del artículo 23; la fracción II del artículo 66; la fracción III del artículo 69; la fracción II del artículo 102, y el artículo 103; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.</p>	<p>307/2020</p>	<p>09/XII/2020</p>
<p>Se reforma el artículo 22 y se adicionan los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quater y 22 quinquies, todos a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.</p>	<p>355/2021</p>	<p>11/III/2021</p>